



TOCA PENAL: 223/2021-17-OP
CAUSA PENAL: JO/035/2021
ACUSADA: *****
DELITO: EXTORSIÓN.
RECURSO: APELACIÓN y su ADHESIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTAS las constancias del toca penal oral número **223/2021-17-OP**, a fin de resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la licenciada **ALMA TERESA RODRÍGUEZ CARRILLO**, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada contra el Secuestro y Extorsión, al cual **se adhirió** la licenciada *********, asesora jurídica de la víctima; en contra de la **sentencia absolutoria de dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial, con residencia en Atlacholoaya, Morelos, integrado por los licenciados GLORIA ANGÉLICA JAIMES SALGADO, MARIA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA y MARTÍN EULALIO DOMINGUEZ CASARRUBÍAS, en la Causa Penal **JO/35/2021**, seguida en contra de *********, por el delito de **EXTORSIÓN**, en perjuicio de la víctima de iniciales *********; y,

RESULTANDO:

1.- El día indicado, el Tribunal de Enjuiciamiento dictó la sentencia materia de alzada bajo los siguientes puntos resolutivos:

“(…)

PRIMERO.- No se acreditó la materialidad del delito de EXTORSIÓN, previsto y sancionado en el artículo 146 del Código Penal vigente en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agravio de la víctima de iniciales

SEGUNDO.- No se acreditó la responsabilidad del acusado (sic) ***** , en la comisión del delito de **EXTORSIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 146 del Código Penal vigente, bajo los razonamientos expresados en la presente resolución.

TERCERO.- SE ABSUELVE A ***** , del delito por el que acusó la **Representación Social**.

CUARTO.- Se confirma el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva.

ASÍ, EN FORMA COLEGIADA Y POR UNANIMIDAD LO RESOLVIERON Y FIRMAN (...)".

2.- Por escrito presentado con fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, la agente del Ministerio público interpuso el recurso de **Apelación** en contra de la sentencia absolutoria que se ha precisado, haciendo valer los agravios que dice le irroga a la Institución que representa dicha determinación; por lo que la Autoridad Primaria tras notificar a las partes, recibió el escrito mediante el cual la asesora jurídica de la víctima se adhirió a los agravios expresados por la Representación Social; una vez hecho lo anterior, se remitió a esta Alzada copia certificada del registro de audio y video de la audiencia correspondiente, avocándose este Cuerpo Colegiado al conocimiento del recurso interpuesto así como de su adhesión.

3.- Toda vez que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los artículos 476 y 477 del



TOCA PENAL: 223/2021-17-OP

CAUSA PENAL: JO/035/2021

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Código Nacional de Procedimientos Penales, no se señaló audiencia alguna de las partes, por lo que se pronuncia la presente resolución al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I. De la competencia, idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el recurso de **Apelación** interpuesto así como su **adhesión**, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 468, 471, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al haber sido emitida la sentencia impugnada por un Tribunal de Enjuiciamiento, respecto del que esta Sala ejerce jurisdicción.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de sentencia definitiva, la que conforme a los casos previstos por el artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es apelable; mientras que su adhesión al mismo por parte de la asesora jurídica de la víctima, es procedente ya que así lo establece el artículo 473 de la Codificación invocada, puesto que en su caso, la asesora jurídica de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la víctima, en representación de ésta tenía derecho a recurrir. Lo anterior, sin perjuicio del análisis y resolución que en esta sentencia se realiza respecto de dicha adhesión.

La agente del Ministerio Público se encuentra **legitimada** para interponer el recurso de apelación, por tratarse de una sentencia absolutoria, por lo que le atañe combatirla al considerar agraviada a la Institución a la que pertenece por dicha determinación en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales; mientras que, como ya se dijo la asesora jurídica tenía derecho a recurrir en representación de la víctima, lo que le otorga legitimación para ahora adherirse al recurso de apelación interpuesto por la representación social.

Finalmente, el **recurso de apelación** fue presentado **oportunamente** por la agente del Ministerio Público, en virtud de que la sentencia que recurre fue emitida el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, siendo que los **diez días** que dispone el ordinal 471 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr al día siguiente de su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 último párrafo del invocado ordenamiento legal.

Así se tiene, que dicho término comenzó a correr el diecinueve de julio de dos mil veintiuno y



TOCA PENAL: 223/2021-17-OP

CAUSA PENAL: JO/035/2021

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

feneció el treinta del mes y año en cita, ya que los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de la temporalidad en mención, correspondieron a sábado y domingo, respectivamente, por lo que se consideran días inhábiles; siendo que el medio de impugnación fue presentado el último de los días con que se contaba para interponer el recurso, de ahí que se haya interpuesto en tiempo.

Mientras que en relación a la adhesión interpuesta por la asesora jurídica de la víctima, también fue presentada oportunamente, ya que el término de tres días con que contaba para interponerlo comenzó a correr a partir de que recibió el traslado del recurso interpuesto por la agente del Ministerio Público; lo que sucedió el tres de agosto de dos mil veintiuno, según la constancia levantada por el licenciado SURY JESÚS ALEJANDRO AVILA LÓPEZ; por lo que el término precisado comenzó a correr el cuatro de agosto de dos mil veintiuno y feneció el seis del mes y año en cita, siendo que la adhesión se presentó el último de los días del término con que contaba para ello, de ahí que dicha adhesión se haya presentado en tiempo.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de **dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, es el medio de impugnación idóneo para combatirla, la agente del ministerio público se encuentra legitimada

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para interponerlo y se presentó de manera oportuna; mientras que la adhesión a la misma presentada por la Asesora Jurídica es procedente, la promovente se encuentra legitimada para interponerlo y también se presentó de manera oportuna.

II. Relatoría: Destacan como aspectos esenciales en el trámite del proceso en primera instancia, los siguientes:

a) El Juez Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en el sistema acusatorio, en el auto de apertura a juicio oral, citó como hecho ilícito que da sustento a la acusación presentada por la Fiscalía, el siguiente:

*“El día diecisiete de marzo de dos mil veinte, siendo aproximadamente entre las veintiún cuarenta horas, y las veintiún cincuenta horas, cuando la víctima de iniciales *****, se encontraba en su negocio ‘*****’, ubicada en avenida *****, es que ingresa la acusada *****, y coacciona a la víctima diciéndole ‘NO TE HAGAS PENDEJO, ES MEJOR QUE COOPERES O TE VA A LLEVAR LA VERGA A TI Y A TU FAMILIA’, exigiendo a través de un medio ilícito en ese momento la entrega de la cantidad*



TOCA PENAL: 223/2021-17-OP

CAUSA PENAL: JO/035/2021

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*de MIL QUINIENTOS PESOS a cambio de darle protección a la víctima de iniciales ***** y a su familia, metiendo su mano derecha en todo momento en el interior de una bolsa blanca de mano, contestando la víctima que no tenía dinero en ese momento, es cuando la acusada ***** le dice 'que ahorita regresaba', saliendo del domicilio del negocio e ingresando ahora al negocio '*****' el cual estaba siendo atendido por la testigo de iniciales ***** que se ubica sobre la misma avenida ***** mientras tanto que la víctima de iniciales ***** solicitaba el apoyo de los elementos de la policía preventiva del municipio de ***** y que por el señalamiento que realiza en contra de la acusada ***** como la persona que momentos antes había ido a su negocio a extorsionarlo es que es detenida la acusada a las veintiún cincuenta y ocho horas sobre la ***** como referencia a las afueras del negocio '*****', de la colonia *****'.*

b) Seguido el procedimiento y observando en él las reglas que lo rigen, el Tribunal de Enjuiciamiento, en audiencia dictó sentencia definitiva, en la que declaró

que no se acreditó la materialidad de delito de extorsión, previsto y sancionado en el artículo 146 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****, así como tampoco se acreditó la responsabilidad de *****, en su comisión, absolviéndola del delito por el cual la acusó la Representación Social y confirmando el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva bajo la cual se encontraba.

c) En contra de la sentencia anteriormente destacada la agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación al cual se adhirió la asesora jurídico, lo que ha dado motivo a la presente.

III. Análisis y resolución del recurso.

Por cuestión de orden, se precisa que en primer término esta Sala se pronunciará respecto del recurso interpuesto por la agente del Ministerio Público, respecto del cual, tomando en cuenta lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 456¹ y 461²; se está al caso que dicho

¹ **Artículo 456. Reglas generales.**- Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

² **Artículo 461. Alcance del recurso.**- El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el



TOCA PENAL: 223/2021-17-OP

CAUSA PENAL: JO/035/2021

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

recurso debe resolverse únicamente respecto de los agravios que formula la inconforme, pues como se ha dicho quien interpone el recurso de apelación es la agente del Ministerio Público, por ende, el estudio del mismo es de estricto derecho, al considerarse que la recurrente, es un órgano de carácter técnico con respecto del cual no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, dado que tampoco nos encontramos frente al caso de excepción de que el ofendido se trate de un menor de edad o de capacidades diferentes.

En apoyo de lo anterior y **en lo substancial** se invoca el criterio de la Décima Época, con número de registro 2017099, sostenido por Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, tesis: I.7o.P.110 P (10a.), página: 2943, cuyo rubro y texto establece:

“APELACIÓN. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, ANALIZA NO SÓLO LOS PUNTOS DE CONTROVERSIA IMPUGNADOS, SINO QUE CONVALIDA IRREGULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO, ESA ACTUACIÓN DESNATURALIZA Y EXCEDE EL ALCANCE DE ESTE RECURSO, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE MEDIANTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN SE SOMETA A

Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución (...)

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

LA SALA A RESOLVER ÚNICAMENTE LOS ARGUMENTOS QUE A TÍTULO DE AGRAVIOS FORMULA EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). En términos del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la segunda instancia sólo se abre a petición de parte legítima y el tribunal de alzada podrá pronunciarse solamente en relación con la porción que el recurrente aduzca que le irroga perjuicio, pudiendo suplir la deficiencia de los agravios del procesado o sentenciado. En consecuencia, el alcance del recurso quedará determinado por las pretensiones impugnatorias de las partes, por lo que no todos los puntos de controversia que son objeto del juicio en primera instancia deben ser analizados en la segunda, sino los impugnados; por tanto, lo no combatido quedará firme. Análisis que debe llevarse a cabo bajo el entendido de que la naturaleza de este medio ordinario de defensa es la de resolver los argumentos que a título de agravios formula el recurrente. **De esa guisa y conforme a la normativa invocada, existe una limitante a las facultades del ad quem para suplir la deficiencia cuando el apelante es el Ministerio Público, en armonía con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis es de estricto derecho, motivo por el cual, si la Sala actúa en oposición a esa taxativa, transgrede el artículo 16 del Pacto Federal, pues se desnaturaliza y excede el alcance del recurso,** si en su resolución traspasa los límites del escrito de agravios e incluso convalida irregularidades del procedimiento, con lo



TOCA PENAL: 223/2021-17-OP

CAUSA PENAL: JO/035/2021

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

cual no sólo supe la deficiencia de esa autoridad, sino que irroga perjuicio al gobernado al no existir disposición jurídica que lo faculte para ello y, por el contrario, sí existe una obligación constitucional que no fue atendida; en consecuencia la concesión de la protección constitucional deberá ser para que mediante una nueva resolución se someta a esa obligación.”

Precisado lo anterior, este Tribunal Tripartita procede a estudiar los motivos de disenso hechos valer por la recurrente, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contiene el registro de la audiencia de juicio oral, ello frente a los agravios formulados por la recurrente de donde se desprende que los mismos resultan **NOTORIAMENTE INSUFICIENTES**, en razón de considerar lo siguiente:

Así se tiene, que la Agente del Ministerio Público inconforme establece tres agravios, los cuales hace consistir en lo siguiente:

“I.- PRIMER AGRAVIO:

En general el causado a la Institución del Ministerio Público por la incorrecta aplicación de los preceptos constitucionales: 16, 17, 19, 20 incisos a) y c) y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, administrados con los numerales 259, 261, 265, 359 y 402, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II.- SEGUNDO AGRAVIO.

Lo constituye según lo expuesto por la recurrente, la parte considerativa y el resolutivo de la SENTENCIA ABSOLUTORIA de fecha 16 de julio del año 2021, emitida por unanimidad por los Jueces del Tribunal Oral Penal del Único Distrito Judicial, con residencia en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, dentro de la causa penal **JO/35/2021**, dictada a favor de la ahora liberta ********* por el delito de **EXTORSIÓN SIMPLE** cometido en perjuicio de la víctima de iniciales *********, **por la incorrecta y errónea valoración que por mayoría realiza el Tribunal de las pruebas que desfilaron durante el desarrollo del juicio oral y que da lugar a emitir una sentencia absolutoria** y que realiza el Tribunal Oral, desestimando de manera flagrante lo previsto por los numerales 259, 261, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que no existen elementos de prueba suficientes, aptos e idóneos para considerar que la ahora liberta haya participado en el delito que se le atribuye tomando en consideración el grado de participación del mismo de acuerdo a los hechos motivo de la teoría del caso de la Representación Social, lo cual realiza con apreciaciones subjetivas, dejando de lado las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos y a todas luces es carente de fundamentos lógico jurídicos, la cual se realiza con apreciaciones subjetivas con una falta de fundamento y motivación.



TOCA PENAL: 223/2021-17-OP

CAUSA PENAL: JO/035/2021

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III.- TERCER AGRAVIO:

Lo constituye la **flagrante violación a los derechos fundamentales y procesales de la víctima de iniciales *******, consagrados en los artículos 1 y 20 incisos c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto por los numerales 4, 5, 7, 12, 13, 21 fracciones III y IV, 22, 30 de la Ley General de Víctimas, así como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Principio Pro Persona, lo anterior al no establecer una ponderación entre derechos de la víctima, violentando flagrantemente las disposiciones legales que se consagran en favor de las víctimas del delito.

Y toda vez que no existió igualdad entre las partes, como un principio en el proceso penal, que debe entenderse como prerrogativa que gozan los sujetos del procedimiento penal, causando con ello agravio a la víctima de iniciales ***** , toda vez que al dejar de observar los parámetros exigidos por la Constitución, así como en diversos mecanismos en materia internacional de los que el Estado Mexicano es parte, al resolver de manera carente e infundada, no se veló por reconocer y garantizar los derechos fundamentales bajo el principio de máxima protección, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, a través de las acciones legislativas administrativas y judiciales necesarias para prevenir su vulneración y la garantía de acceso a la

justicia para los pasivos del delito, tal como lo establecen el artículo 7 que a la letra dice”.

Sin embargo, los agravios que formula la recurrente, resultan –como ya se dijo- notoriamente **INSUFICIENTES**, como enseguida se justipreciará.

Esto es así, porque la apelante omitió debatir sobre **las consideraciones** conforme a las que el Tribunal de Enjuiciamiento emitió la resolución materia de la alzada, en virtud de que el recurrente no refuta lo sostenido por el Tribunal de Enjuiciamiento consistente en lo siguiente:

“(…)

*Para establecer si la expresión ‘...**NO TE HAGAS PENDEJO, ES MEJOR QUE COOPERES O TE VA A LLEVAR LA VERGA A TI Y A TU FAMILIA, exigiendo a través de un medio ilícito en ese momento la entrega de la cantidad de MIL QUINIENTOS PESOS a cambio de darle protección a la víctima de iniciales ***** y a su familia también...**’ a cuál medio ilícito establecidos en la ley se refiere; para analizar el contexto y alcance jurídico de las palabras proferidas a la víctima que dijo en su denuncia.*

*Lo anterior es así, el precepto legal tiene como primer elemento ‘**por cualquier medio ilícito**’, el agente del Ministerio Público debe precisar en el relato del hecho, cual es el supuesto que se actualiza, a través de cual medio ilícito la*



TOCA PENAL: 223/2021-17-OP

CAUSA PENAL: JO/035/2021

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*acusada coaccionó a la víctima, para garantizar el principio de exacta aplicación; entonces la fiscalía debe establecer cual se actualiza en el hecho denunciado por la víctima, en este caso, las palabras que dice la víctima le dijo la acusada cuando llegó a la panadería ‘*****’, el día diecisiete de marzo de dos mil veinte, como a las nueve treinta de la noche, ubicada en *****.*

ahora bien, los medios ilícitos para lograr que el pasivo algo (sic) contra su voluntad lo son la intimidación es la manifestación verbal que cause miedo o temor en el pasivo; y, la amenaza, entraña, la promesa o advertencia de causar un daño o perjuicio a alguien, es la acción que anticipa la intención de causar un daño. Y que este daño o peligro sea futuro que provoca en la víctima temor o zozobra.

*Para acreditar lo anterior, se recibió el testimonio de la víctima de iniciales ***** (...)*

*Para acreditar el hecho motivo de la acusación se recibió el testimonio de la víctima de iniciales *****’, quien respondió a las preguntas de la agente del Ministerio Público, y se ubicó el día diecisiete de marzo de dos mil veinte, a las nueve treinta de la noche, en su panadería ‘*****’, en calzada de *****’, la acusada ingresó y le pidió mil quinientos pesos para protegerlo y a su familia también, de no hacerlo se los iba a llevar la verga. Testimonio al que se le concede valor probatorio por ser emitido por la víctima, quien sabe lo que sucedió y dio referencia de lo que le dijo la femenina que ingresó a su negocio el día del hecho, pero resulta insuficiente para acreditar el primero de los*

elementos, pues, la parte acusadora no se encargó de establecer cómo es que la frase 'se los va a llevar la verga', constituía una amenaza o intimidación, porque esas palabras infundían temor o zozobra en la víctima, pues tampoco la fiscalía ofreció traducción respecto de las (sic) frase, y en todo caso, cómo se actualizaba el medio ilícito que provocó aflicción en la víctima, las palabras que dijo la femenina le dijo cuando entró a su negocio.

*(...) sin que pase por desapercibido que ***** , tampoco dijo en que parte de la panadería se encontraba cuando lo abordó Araceli, es decir, establecer las circunstancias de ejecución, para pedirle el dinero a cambio de protección, porque sino se los llevaría la verga, a que distancia estaba de la señora, cuando le profirió la amenaza o intimidación, esto es, cuando se actualiza el primero de los elementos, lo que en el caso no sucedió, pues omiso (sic) asentar en el hecho motivo de la acusación, la conducta desplegada por la acusada, en el interior del negocio de la víctima, es decir la posición víctima victimario. Sin pasar por alto que la víctima dijo que lo que le dio miedo fue que la señora llevaba la mano dentro de la bolsa de mano color blanca, y pensó que era un arma, pero esto fue después de que entrara y le pidiera el numerario para darle protección a su familia, amenazándolo con que se lo llevaría la verga si no pagaba; y fue después, de pedirle el dinero y de amenazarlo, cuando le miedo (sic) ver que no sacaba la mano de la bolsa blanca, sin que haya referido amago en relación a la bolsa, ni que ella le hiciera alguna seña como si tuviera un arma en la bolsa. Agregó que a la acusada ya la conocía, que en dos ocasiones*



TOCA PENAL: 223/2021-17-OP

CAUSA PENAL: JO/035/2021

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

anteriores ya había entrado a la panadería, y le había dado su número telefónico que anotó en una libreta y que ella le dio su número de tarjeta saldazo por si consideraba la oferta de un préstamo. Lo que de acuerdo a los principios de la lógica se concluye válidamente, si en el pasado, en dos ocasiones anteriores, cuando la conoció y entró a la panadería, y voluntariamente le dio su número telefónico, en esta ocasión, le dio miedo que posiblemente traía un arma en la bolsa, pero nada dijo que le alterara cuando le dijo que se lo llevaría la verga a él y a su familia sino pagaba mil quinientos pesos para su protección.

*Ahora bien, el dicho de la víctima debe estar corroborado con otros medios de prueba, pues la sola manifestación de los hechos por parte de ***** , queda aislada, pues por su parte la psicóloga MAIA ÁVILA CABRERA, cuando valoró a la víctima de iniciales ***** , y su exposición resulta importante para el análisis como lo exigen los artículos (...)*

*En consecuencia, con el testimonio de la perito no se corrobora el dicho de la víctima, pues la amenaza de que se los llevaría la verga, no queda soportada con lo que dijo la psicóloga, pues mientras la víctima refirió textualmente lo que le pasaría a él y a su familia, la experta, dijo en la audiencia que la víctima le dijo que la amenaza de la femenina fue que les haría un daño, por lo que se le da valor probatorio a la exposición de la experta en relación a la valoración psicológica que le hizo a la víctima y a la información que ***** le proporcionó, pues la testigo estaba protestada para decir la verdad y por eso dijo que la víctima le expuso que la femenina que entró a la panadería le dijo*

que le iba a hacer daño, lo que de acuerdo con el principio de congruencia, debió precisarse en el relato del hecho de la acusación, cuál era el daño que le anunció la activa a la víctima sino pagaba una cantidad de dinero, pues debe precisarse tanto en el hecho así como en su testimonio, en qué consistiría, a que o quien dañaría, para estar en condiciones de saber si se actualizaba la intimidación o amenaza y con ello demostrar el primero de los elementos del delito de extorsión, que en el caso lo es el medio ilícito para obligar a la víctima a pagar una cantidad porque si no se lo llevaría la ver..., tal como quedó asentado en el hecho motivo de este juicio.

*Por su parte la testigo de iniciales ***** , quien tiene un negocio de abarrotes a un lado de la panadería de la víctima, y dijo invitó a la acusada a ingresar a su negocio, para o cual quitó el medio de seguridad para abrir la puerta y platicó con ella, respecto del préstamo que le hicieron los colombianos y después de unos minutos se retiró, pero que no le pidió el pago de una cantidad de dinero para darle protección ni tampoco la amenazó para que accediera a su petición, por lo que de acuerdo a los principios de la lógica y la sana crítica, si la acusada entró a la panadería a pedirle dinero a ***** , para proteger a su familia con la amenaza que de no hacerlo se los llevaría la verga, a la testigo que tiene el negocio de abarrotes y que la visitó momentos después de que salió de la panadería, no ingresó al negocio para amenazarla o intimidarla, ni para pedirle dinero para protegerla, por lo que tampoco es creíble lo que dijo la víctima en relación a la extorsión que sufrió por*



TOCA PENAL: 223/2021-17-OP

CAUSA PENAL: JO/035/2021

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*parte de la femenina, pues resultaría lógico que si fue primero a su negocio y después a la tienda de abarrotes, fuera con la misma intención, sin embargo la víctima dio a conocer con su testimonio, cuestiones ajenas a la actualización de una extorsión, por lo que, lo plasmado en el relato del hecho motivo del juicio no se demostró ni indiciariamente con el testimonio de ******

*En razón de lo anterior, no quedó demostrado el primero de los elementos que exige el artículo 146 del Código Penal vigente en el estado de Morelos, esto es, no se acreditó el medio ilícito que utilizó la acusada (intimidación o la amenaza) ya que la fiscalía no expuso por qué la frase que la femenina le profirió a la víctima le pudo causar miedo o zozobra, intranquilidad o temor, pues *****', refirió que se lo llevaría la verga sino pagaba mil quinientos pesos, pues ni la psicóloga corroboró su dicho pues al interrogatorio de la agente del Ministerio Público, respondió que la víctima, en la entrevista previa para conocer el hecho vivenciado, le expuso que la mujer que entró a la panadería le dijo que le iba a causar un daño, pero no especificó cuál era el daño a causarle, pues éste, de acuerdo a la ley es en sus bienes, persona o familia, aunado a que tampoco le dijo a la experta que tuvo miedo porque la femenina que entró a su panadería llevaba la mano en la bolsa blanca y pensó que traía un arma; y si ella iba a evaluarlo para darle el apoyo psicológico de lo sucedió el día diecisiete de marzo del año pasado como a las nueve treinta de la noche, en su panadería de denominación '*****', resulta lógico que también le dijera que la femenina usaba una bolsa de color blanco y adentro llevaba su*

*mano, y que al verla así tuvo miedo porque supuso que llevaba un arma, dato tan importante para comunicarlo a la psicóloga quien le daría la contención posterior a la visita de la activa, sin embargo, lo pasó por alto y olvidó decirle a la experta que el motivo de su miedo, fue ver a la mujer con la mano en la bolsa, y suponer, que traía un arma, cuando tampoco dijo que ella lo amedrentó señalándole la bolsa; por lo que los principios de la lógica permite llegar al convencimiento que no fue la frase de que va a llevar la ver... si no pagas mil quinientos para la protección, que fue el motivo por el cual la fiscalía tuvo por actualizo el delito de extorsión. Por lo que al soslayar mencionar la posición de la mano de la femenina que influyó en su estado psíquico, es claro que *****', dio una versión de los hechos a la agente del Ministerio Público, cuando compareció a la audiencia de juicio oral, y otra distinta la que le dijo a la psicóloga, por lo que su dicho quedó aislado, sin corroboración con la testigo experta.*

*Y tampoco se acreditó la coacción (la acción de obligar a la víctima a hacer algo que voluntariamente no haría), pues no queda claro cómo coaccionó la acusada a la víctima, ya que en las circunstancias de modo establecidas en el hecho, la autoridad acusadora estableció textualmente '**...y lo coaccionó** diciendo **NO TE HAGAS PENDEJO, ES MEJOR QUE COOPERES O TE VA A LLEVAR LA VERG A TI Y A TU FAMILIA**, y exigió a través de un medio ilícito la entrega de la cantidad de mil quinientos pesos...'. Esto es, de lo que no es comprensible que es lo que transmite como coacción y que se debe entender como medio ilícito*



TOCA PENAL: 223/2021-17-OP

CAUSA PENAL: JO/035/2021

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por medio del cual se logra la obtención del numerario; es decir, confunde la acción de obligar (coacción) con el pronunciamiento de las palabras (asentada en líneas anteriores de este párrafo) que le fueron expresadas por la acusada cuando estuvo en la panadería, el medio ilícito (intimidación o amenaza) cuando exige mil quinientos pesos por protección.

Se insiste que el dicho de la víctima no quedó demostrado que ese comunicado verbal constituya el medio ilícito que exige el primero de los elementos del precepto legal en cita, toda vez que no se entiende el alcance de: ‘te va a llevar la verga’, que significa, cual es el contexto para poder entender que se refiere a un mal a su persona y familia o patrimonio o bien, infundir temor o miedo, pues es la fiscalía quien tiene que establecer cuando se intimida a una víctima o se le amenaza con expresiones que entrañen por se, el miedo o zozobra, lo que en el caso no hizo, pues la expresión verbal que la acusada le dijo a la víctima, según lo leído en el relato del hecho, fue la coacción y la solicitud de dinero para protección el medio ilícito; al no estar acreditado ni el primero ni el segundo de los elementos del delito de extorsión, es claro que no surgió a la vida jurídica el ilícito en estudio.

*Por cuanto al testimonio del agente aprehensor NELSON FERIA LÓPEZ, tampoco es idóneo para acreditar que la acusada estuvo en el interior de la panadería, pues por una parte fue detenida cuando salía de la tienda de abarrotes ‘*****’, por lo que no les consta lo que les dijo la víctima, aunado a que el testigo no firmó el Informe Policial Homologado, en el que participó*

en la detención, pues el oficial GIOVANNA VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, que la detuvo no compareció a la audiencia de juicio oral; y por su parte la que hizo la revisión de la detenida, llegó después de la detención por lo tanto no le consta el lugar donde se llevó a cabo, por lo que resultan insuficientes para acreditar el dicho de la víctima.

*José Pablo Romero Hernández, perito en criminalística de campo, fue al lugar de los hechos y tomó fotografías de la panadería ‘*****’ y la tienda de abarrotes ‘*****’, y de las imágenes que fueron reproducidas se advierten las características del lugar, pero, en nada abonan para acreditar los elementos del delito de extorsión.*

Emilia Morales Diego, policía de Investigación Criminal y David Palma Moreno, perito en informática, quienes comparecieron a juicio oral, y dieron su testimonio en relación a los teléfonos celulares que fueron asegurados a la acusada los cuales estaban en el interior de la bolsa blanca, resultaron estériles para acreditar el medio ilícito y la coacción hacia la víctima, pues es de tomarse en consideración que los aparatos móviles de comunicación no fueron los medios por los cuales se le intimidó o amenazó a la víctima.

(...)

Analizadas las pruebas que fueron desahogadas durante el correspondiente juicio oral, por parte de este Tribunal bajo los principios de oralidad, publicidad e inmediación, este último que implica la posibilidad que tienen los jueces de percibir directamente la práctica de la prueba para tomar la decisión acertada en contra de una persona que ha sido acusada por la



TOCA PENAL: 223/2021-17-OP

CAUSA PENAL: JO/035/2021

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*comisión de un hecho delictivo, atendiendo a la objetividad con la que debe emitirse las resoluciones, así como a las reglas de valoración de prueba contenidas en los artículos conformidad con los artículos (sic) 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados resultan insuficientes para tener por acreditada la existencia del delito de **EXTORSIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 146 del Código Penal.*

*En la especie, no puede considerarse fehacientemente demostrada la corporeidad del delito de **EXTORSIÓN**, materia de la acusación, pues no se desahogaron en juicio pruebas suficientes que hayan permitido a este Tribunal estar convencido plenamente sobre las circunstancias de comisión de tal ilícito, en los términos en que fueron expuestos por la fiscalía en el escrito de acusación, esto es, no se aportaron elementos de convicción idóneos, que hayan justificado más allá de toda duda razonable, la actualización del delito en mención y por consiguiente la responsabilidad penal.*

(...)"

De lo anterior, este Cuerpo Colegiado, observa que en los agravios que identifica la apelante como PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, bajo ninguna circunstancia hace alusión a dichas consideraciones, sino que únicamente se limitó a referir que la resolución le causa agravio a la Institución del Ministerio Público, por la incorrecta aplicación de

preceptos Constitucionales y del Código Nacional de Procedimientos Penales, doliéndose también por la incorrecta y errónea valoración de las pruebas que desfilaron durante el desarrollo del juicio oral así como refiere una flagrante violación a los derechos fundamentales y procesales de la víctima; **pero sin refutar en ese apartado de agravios** los aspectos primordiales en los que el Tribunal de Enjuiciamiento fundó y motivó la resolución materia de la alzada; principalmente que a consideración de dicho Tribunal, que actuó por unanimidad y no por mayoría como lo refiere el apelante en el agravio SEGUNDO de su escrito, que no se demostró el primer elemento que exige la figura punible de extorsión, esto es, no se acreditó el medio ilícito que utilizó la acusada (intimidación o amenaza), ya que la fiscalía no expuso por qué la frase que la activo del delito le profirió a la víctima de que se lo llevaría la verga si no pagaba mil quinientos pesos, le pudo causar miedo o zozobra, intranquilidad o temor; además de que tal referencia de la víctima ni siquiera fue corroborada por la psicóloga ante quien también le refirió los hechos, sin embargo, en ningún momento a dicha experta la dijo tal frase, sino solo le expuso que la activo le dijo que le causaría daño, sin especificar cual daño, así como tampoco le dijo a la experta que tuvo miedo la víctima por que la activo llevaba la mano en una bolsa blanca y pensó que llevaba un arma; así como tampoco corrobora el dicho de la víctima el testimonio de *****, quien tiene un negocio de abarrotes a un lado de la panadería de la



TOCA PENAL: 223/2021-17-OP
CAUSA PENAL: JO/035/2021
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

víctima, quien no obstante de que ésta dijo que después de que la activo estuvo en su panadería, al salir se dirigió a dicha tienda, sin embargo la ateste refirió que solo platicó con ella, pero en ningún momento le fue pedido dinero o fue amenazada por la activo para ello, siendo que, lo lógico sería que sucediera lo mismo que aconteció con la víctima que nos ocupa.

Además de que refieren los juzgadores de primera instancia que tampoco se acreditó la coacción, que es la acción de obligar a la víctima a hacer algo que voluntariamente no haría, pues no queda claro como coaccionó la acusada a la víctima, ya que de las circunstancias de modo establecidas en el hecho de la acusación, no es comprensible que es lo que trasmite como coacción y que se debe entender como medio ilícito por medio del cual se logra la obtención del numerario, es decir, afirma el Tribunal de Enjuiciamiento, confunde la acción de obligar (coacción) con el pronunciamiento de las palabras que le fueron expresadas por la acusada cuando estuvo en la panadería, el medio ilícito (intimidación o amenaza) cuando exige mil quinientos pesos por protección.

De lo anterior, este Cuerpo Colegiado –se insiste- no observa que la agente del Ministerio Público recurrente haya combatido dichas consideraciones esgrimidas por los jueces de primera instancia, lo cual a criterio de los que resuelven, fue **fundamental** para colegir que no se encontraba acreditada la materialidad

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del delito de extorsión, de ahí que es evidente que dichos agravios devienen **INSUFICIENTES**, ya que no basta afirmar de manera genérica la incorrecta aplicación de determinados preceptos legales para considerarlo como agravio, o la indebida valoración de los medios de prueba o que se violentaron derechos de la víctima, sino que deben exponerse los motivos precisos que funden esas afirmación.

Al respecto se cita la siguiente tesis de jurisprudencia, Novena Época, con número de registro 188098, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Diciembre de 2001, tesis: XI.2o. J/19, página: 1622, cuyo rubro y texto establecen:

“REVISIÓN EN MATERIA PENAL, LÍMITES EN LA. *La revisión en materia penal, cuando el recurrente lo sea el Ministerio Público, no somete al superior más que a los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios; de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, lo cual infringiría lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, que reserva de manera exclusiva al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos.”*



TOCA PENAL: 223/2021-17-OP

CAUSA PENAL: JO/035/2021

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Apoya lo expuesto, por similitud jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe y sinopsis son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 185425, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Página: 61, por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

No se pierde de vista por este Cuerpo Colegiado que después de un apartado que establece como ANTECEDENTES la apelante refiere “V.- CONCEPTOS POR LOS QUE SE CONSIDERA INFRINGIDA LA LEY Y CAUSA LOS AGRAVIOS A ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL”; empero, en su punto PRIMERO refiere que el Tribunal de Enjuiciamiento sustenta su resolución en argumentaciones subjetivas, no así en una fundamentación y motivación de acuerdo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, razón por la cual, insiste, **la mayoría** no otorgó valor probatorio a diversas testimoniales, y por ende declaró insuficiente para tener por acreditada **la plena responsabilidad** en el hecho que atribuyó la fiscalía.

De lo que es evidente que, como se dijo con antelación, no establece el fundamento de su afirmación, esto es, cuales son las argumentaciones subjetivas que refiere realiza el Tribunal de Enjuiciamiento, y en su caso, porque afirma que no existió una fundamentación y motivación en los términos que refiere, haciéndose la aclaración de nueva cuenta que la determinación del Tribunal fue por unanimidad y no por mayoría como refiere la apelante, además de que las razones que



TOCA PENAL: 223/2021-17-OP

CAUSA PENAL: JO/035/2021

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

sustentan la determinación que ahora recurre son tendientes a exponer por qué no se encuentra acreditado el delito de extorsión simple que fue atribuido a la acusada y no a la plena responsabilidad como erróneamente lo establece la agente del ministerio público, por lo que pareciere que se está refiriendo a una resolución distinta o simplemente no puso la atención debida al momento de formular los agravios.

En el punto SEGUNDO refiere que el Tribunal no tomó en consideración los elementos de prueba que la representación social desfiló en la propia sala de audiencias al desestimar y no justificar de manera completa y detallada la esencia de todas las circunstancias y convicciones que determinaron su resolución; respecto de lo que se hace notar por esta Sala que no establece a que pruebas se refiere máxime que se advierte que el Tribunal de Enjuiciamiento sí se pronunció respecto a todas las que tuvieron verificativo en la audiencia oral.

En el punto TERCERO, si bien la agente del ministerio público hace alusión a las pruebas que desfilaron en el juicio oral y con lo que afirma sí cumplió con la carga de probar el hecho materia de acusación y la responsabilidad penal de la acusada; sin embargo, es evidente que ésta solo realiza su propio análisis o referencia de lo que a su criterio se desprende de tales medios de prueba, sin que en ningún momento combata

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las consideraciones que realizó el Tribunal de Enjuiciamiento respecto de los mismos en su análisis, lo que era lo realmente importante en el presente asunto, refutar las consideraciones del Tribunal de Enjuiciamiento; incluso, una vez que la agente del ministerio público se pronuncia sobre las pruebas estableciendo lo que a su consideración se desprende de cada una de ellas, concluye:

“Con lo anterior queda claro que la hoy libertad (sic) se hace llamar de distinta manera *** para la testigo *****. ***** para la víctima ***** , sin embargo hoy tenemos clara su identidad, siendo su nombre correcto ***** , misma que fue señalada por las víctimas como la persona que acudió a sus respectivos negocios si bien por cuanto a ***** a cobrar supuestas deudas que su hijo quien también se conducía con diverso nombre siendo para la víctima y testigo ***** , por cuanto a la víctima ***** , cobra relevancia y se tipifica este delito de EXTORSIÓN al pretender cobrar a la víctima directa ***** , un dinero de una deuda que la víctima jamás adquirió sin quedar claro para la acusada esta situación y por ello inferirle temor refiriéndole que trabaja para los colombianos y pedirle los \$1,500 a cambio de protección coaccionando de este modo y pretendiendo doblegar su voluntad situación que lo obliga a pedir apoyo a los agentes aprehensores y de este modo realizar su detención tras el señalamiento**



TOCA PENAL: 223/2021-17-OP

CAUSA PENAL: JO/035/2021

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que realiza de manera directa. Quedan claras su ubicación al momento de su detención y que la acusada es quien efectivamente porta el número que le proporcionó a la víctima para que le llamará, así como es quien porta la referida tarjeta a la debía realizar los depósitos.

Si bien la acusada pretendía realizar cobros derivado de que su hijo se dedicaba junto con los llamados 'colombianos' a realizar préstamos y que pese a la irregularidad de estos aún no son sancionables, pero de los cuales es conocido que al no pagarles reaccionan de manera agresiva, aquí quedó claro que la víctima *****, no tenía deudas de este tipo, no se mostró documento alguno que haya sido proporcionado ni a la acusada, ni al hijo de la misma, **RECORDEMOS QUE QUIEN, SI TIENE DICHA DEUDA Y LO RECONOCIÓ, LE DIJERON QUE TENÍAN SUS DATOS Y SU IDENTIFICACIÓN**, porque es justo lo que les solicitan al momento de adquirir este tipo de deudas sin que haya quedado tal situación probada por cuanto a la víctima *****”

De lo expuesto por la Agente del Ministerio Público queda de manifiesto lo que se ha venido exponiendo en la presente resolución, en ningún momento combate las razones que dieron sustento a la determinación del Tribunal de Enjuiciamiento, incluso en esta parte se sale totalmente del contexto de la propia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acusación que formuló, pues en esta es tajante en establecer que la activo del delito llegó al negocio de la víctima y la coacciona diciéndole: “NO TE HAGAS PENDEJO, ES MEJOR QUE COOPERES O TE VA A LLEVAR LA VERGA A TI Y A TU FAMILIA”, siendo esto lo que fue motivo de estudio y análisis en el presente asunto, y ahora en sus agravios pretende que se tomen circunstancias totalmente distintas, cabe precisar que al inicio de lo transcrito con antelación, resulta poco entendible cuando refiere:

“(...) fue señalada por las víctimas como la persona que acudió a sus respectivos negocios si bien por cuanto a ***a cobrar supuestas deudas que su hijo quien también se conducía con diverso nombre siendo para la víctima y testigo *****, por cuanto a la víctima *****, cobra relevancia (...).”**

A consideración de esta Sala esto no resulta entendible, pues en el caso solo se trata de una víctima, mientras que en lo demás la idea parece incompleta, confusa; pero bien, retomando lo inicialmente planteado, en esta parte la apelante inserta datos cambiando totalmente la forma en que supuestamente fue coaccionada la víctima, pues en esta ocasión dice que porque refirió la acusada que trabaja para los



TOCA PENAL: 223/2021-17-OP

CAUSA PENAL: JO/035/2021

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

colombianos, y que por lo tanto la solicitud de dinero fue para darle protección por tal motivo, además de que en otra parte, cambia el objeto del delito, pues ahora refiere que fue el cobrarle una deuda a la víctima que no había adquirido.

En las relatadas consideraciones, debe establecerse que la agente del ministerio público, no combatió ninguna de las **consideraciones torales** de la resolución impugnada y por tal razón sus agravios devienen **INSUFICIENTES**, ya que no explicó por qué o cómo, la resolución recurrida, se aparta del Derecho, esto a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable -de modo tal que evidencie la violación legal-, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas -hecho y fundamento-. Por consiguiente, un alegato que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento de agravio.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio de la Novena Época, con número de registro: 194040, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, tesis: II.2o.C. J/9, página: 931, cuyo rubro y texto establecen:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”

En ese sentido, es que resultan insuficientes los agravios de la apelante.

Ahora bien, respecto de la adhesión que realiza la asesora jurídica al recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público, en el que expone solo adherirse a los agravios formulados por esta última, y extiende sus manifestaciones a efecto de que se les otorgue valor probatorio a todos y cada uno de los atestes que desfilaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento, toda vez que con dichas probanzas, según su apreciación, se logra acreditar la teoría del caso de la fiscalía y con ello se acredita más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad de la ahora liberta.



TOCA PENAL: 223/2021-17-OP

CAUSA PENAL: JO/035/2021

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Adhesión que atendiendo a lo manifestado por quien la plantea es inoperante en el presente asunto, ello tomando en cuenta en primer término que si bien el artículo 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que quien se adhiera al recurso de apelación interpuesto podrá formular agravios, siendo que en el caso particular la asesora jurídica no expone agravio propio, sino que sólo se limita a referir que se adhiere a los agravios expresados por la Representación Social, insistiendo que se otorgue valor probatorio a los testimonios que desfilaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento, en particular el testimonio de la víctima.

Y es en base a esto último que la adhesión planteada por la asesora jurídica resulta inoperante en el presente asunto, ya que si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cual es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, estos necesariamente tienen una naturaleza accesoria, como su nombre lo dice, por adherirse al recurso de apelación principal interpuesto por alguna de las partes, en el caso, por la Representación Social. En ese sentido los agravios en la adhesión solo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, **más no para impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen al propio adherente**, como se pretende en el presente asunto, pues al adherirse a los agravios de la ministerio público, esto implica que está

impugnando las consideraciones de la determinación apelada que le perjudican, lo que no se ajusta a derecho, ya que de aceptarlo, se estaría rompiendo con los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, ya que al expresar agravios en la adhesión respecto de aspectos que no le favorecen a la parte que representa la asesora jurídico, se le estaría dando una ventaja injustificada de tiempo, esto es, un mayor tiempo para recurrir la resolución que en su caso le genere agravio, pues el término para recurrirla comienza a correr a partir de que se le notifica dicha resolución, mientras que la adhesión comienza a correr a partir de que se le notifica la apelación interpuesta, por lo que de permitirse que en vía de adhesión exprese agravios impugnando la sentencia recurrida, se le estaría concediendo un término mayor respecto del que estipula la ley.

Al respecto esta Sala hace propio el criterio que se deriva de la tesis que se transcribe a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2019921
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: III.1o.P.7 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2724



TOCA PENAL: 223/2021-17-OP

CAUSA PENAL: JO/035/2021

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tipo: Aislada

RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE.

La procedencia de la apelación adhesiva regulada por el precepto mencionado depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, como se advierte de su redacción, en cuanto dispone que quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las otras partes; y si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, por su naturaleza accesoria, sólo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario, pues mientras este último tiene un término para apelar, que inicia en el momento en que surte efectos la notificación de

la resolución recurrida, la adhesión a la apelación puede verificarse hasta tres días después de recibido el traslado. Así, de admitir que por medio de la apelación adhesiva pueden impugnarse las consideraciones de un auto o sentencia que causen perjuicio al apelante, de las que tiene conocimiento desde el momento de la notificación de la resolución de que se trate, se extendería indebidamente su oportunidad para combatirlas, ya que contaría, para tal efecto, no sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario, sino que, de no hacerlo, dispondría adicionalmente del lapso comprendido desde su admisión hasta que transcurran los tres días que el artículo 473 invocado concede para adherirse a ese recurso; situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal. Por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente; sin que este criterio implique una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en diversas ejecutorias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese derecho no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que impiden impugnar las consideraciones de la resolución recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, porque tuvo oportunidad de interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses.



TOCA PENAL: 223/2021-17-OP

CAUSA PENAL: JO/035/2021

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 544/2018. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Victoria Cárdenas Muñoz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Alejandra Hernández Montañez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 164/2021, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por las mismas consideraciones, al no ser posible en vía de adhesión, impugnar las consideraciones de la resolución recurrida que le perjudiquen al adherente, también resulta improcedente suplir la deficiencia de la queja en ese aspecto,

En las relatadas condiciones al resultar insuficientes los agravios expuestos por la apelante agente del Ministerio Público e inoperante la adhesión presentada por la asesora jurídica, la que por otra parte sigue la misma suerte que el recurso principal, procede confirmar la sentencia materia de alzada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los numerales 4, 25, 131, 132, 133, 134,

135, 150, 151 y 152 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la **sentencia absolutoria de dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial, con residencia en Atlacholoaya, Morelos, integrado por los licenciados GLORIA ANGÉLICA JAIMES SALGADO, MARIA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA y MARTÍN EULALIO DOMINGUEZ CASARRUBÍAS, en la Causa Penal **JO/35/2021**.

SEGUNDO. Comuníquese esta resolución al Tribunal de Enjuiciamiento ya precisado, remitiéndole copia autorizada, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Engrósesse al toca la presente resolución para que obre conforme corresponda, como asunto totalmente concluido.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 223/2021-17-OP
CAUSA PENAL: JO/035/2021
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

**CUARTO. NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE.**

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados: **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA, JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DICTADA EN EL TOCA PENAL NÚMERO 223/2021-17-OP.- CONSTE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR